



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00365-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail AMPCONSULTORES@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **INVERSIONES DE SANTANDER S.A.S. - INVERSA S.A.S.** en contra de **LEONEL VERA AVILA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*<sup>1</sup>

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Es usted competente señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía la cual estimo en un monto superior de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2,266,572).*" Subrayado fuera de texto.

<sup>1</sup> Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, conforme el resaltado subrayado mencionado por el actor, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

**"Art.- 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28), no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- Pese a que el actor manifiesta en el acápite de competencia que el cumplimiento de la obligación es Bucaramanga, se corrobora que en el tenor literal del documento allegado para su ejecución, se pactó que la forma de pago sería de contado mediante transferencia débito bancario, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

**Factura Electrónica de Venta** LCCA - 118

Representación Gráfica  
Autorización Numeración de Facturación Electrónica  
No. 18764021088891 de 11/11/2021 - 11/11/2022 autoriza LCCA-93 a LCCA-10000

Tipo de Operación	Estandar
Fecha de Generación	01/06/2022 16:22
Fecha de Vencimiento	01/06/2022 16:22
Forma de Pago	Contado
Medio de Pago	Transferencia Débito Bancaria
Moneda	COP

**INVERSA S.A.S.**  
INVERSIONES DE SANTANDER

INVERSIONES DE SANTANDER - INVERSA S.A.S. NIT 901010297  
No somos Gran Contribuyente  
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA  
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por el accionante se corrobora que en el tenor literal del documento allegado para su ejecución, no existe estipulación alguna que indique la ciudad de Bucaramanga como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta, es decir, no se evidencia que las partes procesales hayan convenido lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la obligación contenida en el DOCUMENTO aportado para su cobro.

- El domicilio del demandado de conformidad con el tenor literal del escrito de demanda corresponde al municipio de GIRÓN, SANTANDER.

**DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS**  
**LEONEL VERA AVILA** identificado con cedula de ciudadanía número 91181847 se encuentran domiciliados en la ciudad de Girón.

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor es abiertamente infundado, pues en realidad NUNCA se acordó municipio alguno como lugar de cumplimiento de obligación alguna y además porque el único domicilio de la parte accionada es en el municipio de GIRÓN, SANTANDER, ubicándose además su



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

dirección para notificaciones en la n la Diagonal 10c N° 21 B – 03 Barrio Altos de Arenales, de dicho municipio.

Así las cosas, ante el injustificado razonamiento del actor en lo aducido en el cual pretende infundadamente aplicar las excepciones de la competencia general del conocimiento de la presente controversia, el despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que consagra como regla general que la competencia se determine por el domicilio del demandado, el cual, según el escrito demandatorio, corresponde al municipio de GIRON, SANTANDER.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el municipio de GIRON, SANTANDER, tal como lo indica el accionante en el libelo introductorio de la demanda, es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de GIRON, SANTANDER. Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la ciudad de GIRON, SANTANDE, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON, SANTANDER (REPARTO)** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON, SANTANDER (REPARTO)** conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON, SANTANDER (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2945712d39221b626e8112885a58c27fb44282b4954aa62c5e498f76e9d206b**

Documento generado en 17/07/2023 11:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**